



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220004700**

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA DE
COPROPIETARIOS
DEMANDANTE: MARTHA LUCILA FORERO GÓMEZ
DEMANDADA: PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL
CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT

Observa este despacho que mediante memorial adiado 31 de marzo del año en curso, la demandante pretendió subsanar las falencias advertidas mediante auto del 28 de marzo de la misma anualidad, hallando que se subsano parcialmente en relación a los puntos siguientes:

- No se indica el domicilio de la demandada.
- No se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la demandada tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Sin embargo, se encuentra que no fue subsanado el punto siguiente:

- No se acreditó el derecho de postulación de la demandante en los términos del artículo 73 del CGP.

Aun cuando la demandante en memorial de 31 de marzo del 2002 manifestó subsanar este punto al especificar que fungió como administradora y

representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT con NIT 900350870, además de sustentar que cuenta con certificado de representación legal de la propiedad horizontal antes mencionada, expedido por la oficina de jurídica de la Alcaldía de Santa Marta del 19 de julio de 2021, tal aspecto no la faculta para formular la demanda sin otorgamiento de poder alguno en la medida que el artículo 73 del CGP, dispone *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Igualmente, el inciso 1° del artículo 25 del decreto 196 de 1971 determina que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”*, salvedades consagradas en el artículo 28 siguiente que son: *“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

En consecuencia, se

RESUELVE

Rechácese la demanda de la referencia comoquiera que no se subsanaron las falencias advertidas por auto del 28 de marzo del presente año, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d95fa6d4c81e34bf65a1bf1a4beed0233d89e2329c1c36d31fc6e627efae1**

Documento generado en 18/04/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>